



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO
CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3º, OFICINA 207
EDIFICIO VIRREY - BOGOTÁ

Expediente No.2014-932

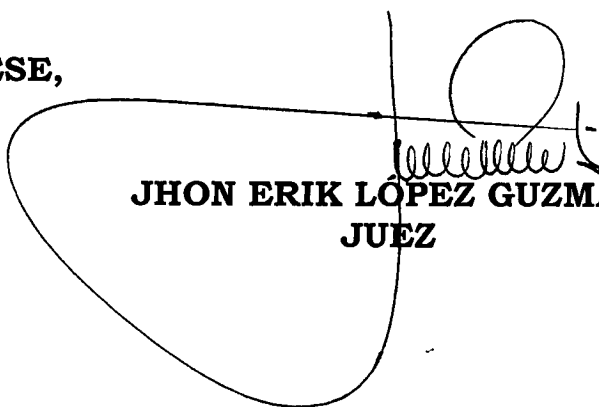
Bogotá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

Con el fin de continuar con el trámite del presente asunto, y teniendo en cuenta el estado en que se encuentra el Juzgado **DISPONE**:

1º. Téngase en cuenta que la curadora *ad litem* de los herederos indeterminados del señor **CARLOS JULIO MENDOZA ACOSTA** (q.e.p.d.) propuso excepciones de mérito¹.

2º De las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva², córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFIQUESE,


JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

¹ Fls. 231 a 232.

² Fls. 208 a 221 y 231 a 232.

JUZGADO SEGUNDO CIVL DEL CIRCUITO
TRANSITORIO DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 018 en
el día de hoy 25 AGO 2020.


LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS
Secretaria

Señor

JUEZ CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

MAY 7 19 PM 3:00

Ref. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA No. 0932-2.014 DE ÁLVARO MARÍN vs. NELLY MUÑOZ ROLDÁN y OTROS.

VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ GRAJALES, mayor, domiciliado y residente en Bogotá, identificado al firmar, abogado titulado en ejercicio, actuando en nombre y representación de PAULA ADRIANA MENDOZA MUÑOZ, por el presente escrito, y, estando dentro del término legal, me permito descorrer el traslado del AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y/o MANDAMIENTO EJECUTIVO, interlocutorio de fecha 11 de Enero de 2.019, notificado por anotación No. 01 de fecha 14 de Enero de 2.019, presentando RECURSO DE REPOSICIÓN contra el MANDAMIENTO DE PAGO, proponiendo al Juez de primera instancia, las EXCEPCIONES DE MÉRITO, PERENTORIAS y/o DE FONDO, que se configuran en el presente caso, con el fin de que sea revocado el mandamiento de pago y, se ponga fin a la actuación procesal ejecutiva, levantando las medidas cautelares que pesan sobre el inmueble embargado y, se dé por terminado el proceso, SUSTENTADO EN LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES DE MÉRITO y/o DE FONDO :

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En efecto, los señores CARLOS JULIO MENDOZA ACOSTA (q.e.p.d.) fallecido el día 21 de Abril de 2.014, y NELLY MUÑOZ ROLDÁN, mayores de edad, de esta vecindad, mediante pagaré suscrito el día 16 de Octubre de 1.997, hasta su vencimiento final el día 29 de Octubre de 2.012. Se obligaron, constituyendo para el efecto, HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO a favor del ya desaparecido BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, mediante escritura pública No. 1133 de fecha 22 de Abril de 1.993. sobre el inmueble ya identificado dentro del plenario.

2.- Ciertamente, los deudores, entraron en mora de cancelar el valor de las cuotas mensuales adeudadas, y, mediante proveído de fecha 19 de Mayo de 2.015, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, profirió MANDAMIENTO DE PAGO, por valor de \$ 125'139.000.00 mcte, como capital adeudado y los intereses de plazo desde el 30 de Octubre de 1.999 hasta el día 30 de Octubre de 2.012. Notificado por anotación en estado No. 27 de fecha 28 de Mayo de 2.015.

3.- Así las cosas, el demandante, solicita la corrección del AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO, y, mediante proveído de fecha 5 de Mayo de 2.016, notificado mediante anotación en estado de fecha 6 de Mayo de 2.016, corrigió la fecha de los intereses de plazo, disponiendo que se adeudaban, desde el día 30 de Octubre de 1.997 al 30 de Octubre de 2.012.

4.- Sustanciado nuevamente el expediente,, el Juez de primera instancia, mediante proveído de fecha 11 de Agosto de 2.016, notificado por anotación en estado de 12 de Agosto de 2.016, solicita nuevamente al demandante, aclare el día de vencimiento de la primera cuota del capital adeudado y los intereses a plazo del pagaré objeto de la presente acción ejecutiva. Pagaré del cual se deduce, tal como está plasmado en el título valor, que efectivamente, la amortización del crédito se efectuará a partir del día 30 de Octubre de 1.997 hasta el día 30 de Octubre de 2.012. y, no como equivocadamente solicita la aclaración, el despacho del Juez Cuarenta y Siete Civil del Circuito.

4.1.- De igual manera, en el mismo Auto de fecha 11 de Agosto de 2.016, notificado el 12 de Agosto de la misma anualidad, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito, dispone tener en cuenta que la demandada NELLY MUÑOZ ROLDÁN, se notificó bajo los lineamientos del artículo 330 del Código de Procedimiento Civil, y, ordena por Secretaría, contabilizar el término con que cuenta el demandado, para contestar la demanda y/o proponer excepciones.

4.2- Por último, en el mismo Auto de fecha 11 de Agosto de 2.016, el despacho, con base en lo reglado por el DESISTIMIENTO TÁCITO artículo 317 del Código General del Proceso, le ordena a

la parte demandante, que, en un término no mayor a 30 días calendario, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, proceda a notificar al demandado CARLOS JULIO MENDOZA ACOSTA, de conformidad con los artículos 315 y 320 del C. P. C. del auto que libra mandamiento de pago de fecha 19 de Mayo de 2.015, el auto de fecha 5 de Mayo de 2.016 y el presente proveído, **sopena de declarar desistida la presente acción civil.**

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

5.- Desde luego, la parte demandante, omitió la notificación en debida forma a los demandados, y, el despacho mediante proveído de fecha 4 de Mayo de 2.017, notificado por anotación en estado No. 54 de 5 de Mayo de 2.017, decreta el DESISTIMIENTO TÁCITO DEL PROCESO, declarándolo terminado.

6.- Por auto de 28 de Agosto de 2.017, el despacho, corre traslado de la **ACCIÓN DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, DESDE EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA INCLUSIVE**, impetrada por la parte demandada. Y, Notificada por anotación en estado de fecha 29 de Agosto de 2.017.

6.1.- Por auto de la misma fecha, 28 de Agosto de 2.017, el despacho, revoca el auto de 4 de Mayo de 2.017, por el cual decretó DESISTIMIENTO TÁCITO, argumentando la interrupción del término, toda vez que, el día 30 de Agosto de 2.016, se radicó memorial formulando INCIDENTE DE NULIDAD, por indebida notificación de uno de los demandados.

7.- Así las cosas, por auto de fecha 22 de Marzo de 2.018, notificado por anotación en estado de fecha 23 de Marzo de 2.018, el despacho, **DECLARA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, DESDE EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, INCLUSIVE**, como quiera que, mediante auto de fecha 19 de Mayo de 2.015, se ordenó la notificación del señor CARLOS JULIO MENDOZA ACOSTA, el cual no ha sido realizado, como quiera que, el señor se encuentra fallecido.

7.1.- Por supuesto, que, el despacho declara la nulidad, y, en

4
21

consecuencia, inadmitiéndose la anterior demanda, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a lo que para el efecto establece el artículo 87 del Código General del Proceso, dirigiendo la demanda contra los herederos determinados e indeterminados de CARLOS JULIO MENDOZA ACOSTA.

8.- No obstante LA DECLARATORIA DE NULIDAD, proferida por el despacho, la parte demandante, interpone RECURSO DE REPOSICIÓN, contra el auto de fecha 22 de Marzo de 2.018, y, mediante auto de fecha 31 de Octubre de 2.018, notificado por anotación en estado No. 165 de Noviembre 1 de 2.018, el despacho se pronuncia de la siguiente manera :

8.1.- Cita el artículo 133 ib., contempla como causales taxativas de nulidad, entre otras, " 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la Ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. "

8.2.- Por su parte, el artículo 87 ib, dispone que " cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

8.3.- Por otra parte, el despacho se pronuncia manifestando lo siguiente :

De la revisión del expediente, se observa que el deceso del señor Carlos julio Mendoza Acosta, ocurrió el día 21 de Abril de 2.014, conforme se constató de su certificado de defunción, esto es, antes de que se interpusiera la presente demanda - 7 de Octubre

5
22
de 2.014.

Dicha situación, sin lugar a dudas, se encuadra en la causal de nulidad citada anteriormente, como quiera que **no se convocaron al juicio - como demandados - a los herederos determinados e indeterminados del fallecido, y trae consigo, como consecuencia, la declaratoria de nulidad de la actuación surtida.**

8.4.- En ese orden, resuelve el despacho, declarar la nulidad desde el AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y/o DE MANDAMIENTO DE PAGO, INCLUSIVE, con relación al fallecido CARLOS JULIO MENDOZA ACOSTA y, a favor de los herederos determinados JUAN PABLO MENDOZA MUÑOZ y LUIS CARLOS MENDOZA MUÑOZ. Dejando incólume, las actuaciones surtidas frente a NELLY MUÑOZ ROLDÁN.

8.5.- Así las cosas, y en ese mismo orden, el despacho revoca el numeral 1 del auto de fecha 22 de Marzo de 2.018, en cuanto tiene que ver con la declaración de nulidad de todo lo actuado, dejando como válidas las actuaciones frente a NELLY MUÑOZ ROLDÁN, y declara que " como los herederos determinados del difunto CARLOS JULIO MENDOZA ACOSTA, ya concurrieron al proceso, pero no se ha precisado la manera en que se notificaron ni tampoco reconocido personería al abogado por ellos designado, en auto de esta misma fecha se resolverá lo correspondiente. Igualmente, se dispondrá el emplazamiento de los herederos indeterminados de aquel.

8.6.- Siguiendo los lineamientos del auto de fecha 31 de Octubre de 2.018, revoca el numeral segundo del auto impugnado, que había inadmitido la demanda ejecutiva, y, por último, ORDENA el emplazamiento de los herederos indeterminados de CARLOS JULIO MENDOZA ACOSTA. conforme las previsiones del artículo 108 del C. G. P., incluyendo los autos por medio de los cuales se corrigió el mandamiento de pago.

8.7.- De la misma manera, y, mediante proveído de fecha 31 de Octubre de 2.018, notificado por estado No. 165 de fecha 1 de Noviembre de 2.018, el despacho del Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, dispone :

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO
ACUERDO NO. PSAA15-10414
CARRERA 9 N° 11-45 PISO 6 EDIFICIO VIRREY TORRE CENTRAL**

TELEGRAMA No. 0317

Señores

LUIS ALBERTO GIL ZAMORA

AVENIDA JIMENEZ NO. 4-49 M 707

RADICACIÓN: 11001310300220140093200

10 4 MAYO 2019

Comendidamente me permito comunicarle que este Despacho Judicial, mediante providencia del dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019), ordenó requerirlo para que en el término de cinco (5) días siguientes a esta comunicación, se proceda a tomar posesión del cargo, so pena de las sanciones de ley.

Cordialmente,

**Martín Augusto Sarmiento Posada
Secretario**

206

8.8.- " Reconoce personería al abogado VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ GRAJALES, COMO APODERADO DE JUAN PABLO MENDOZA MUÑOZ y LUIS CARLOS MENDOZA MUÑOZ, en su calidad de herederos de Carlos Julio Mendoza Acosta."

8.9.- ORDENA " De conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. P, ténganse notificados del mandamiento de pago por conducta concluyente, a Juan Pablo Mendoza Muñoz y Luis Carlos Mendoza Muñoz, en su calidad de herederos de Carlos Julio Mendoza Acosta. "

8.10.- " por secretaría, contabilícese el término con que cuentan para proponer excepciones.

8.11.- " Por último, precísese que los prenotados herederos, junto con la señora NELLY MUÑOZ ROLDÁN, presentaron la solicitud de nulidad obrante en el cuaderno 2, y no solo esta última, como erradamente se indicó en el auto de 28 de Agosto de 2.017.

9.- El suscrito abogado, interpone RECURSO DE APELACIÓN, estando dentro del término legal, contra la providencia notificada por anotación en estado de 1 de Noviembre de 2.018, QUE REVOCÓ LA NULIDAD frente a NELLY MUÑOZ ROLDÁN, dejándo incólume las actuaciones surtidas frente a ella, y DECLARÓ LA NULIDAD DESDE EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y/o MANDAMIENTO EJECUTIVO, INCLUSIVE, frente a CARLOS JULIO MENDOZA ACOSTA, JUAN PABLO MENDOZA MUÑOZ y LUIS CARLOS MENDOZA MUÑOZ.

10.- El día 11 de Enero de 2.019, el despacho, nuevamente, profiere auto interlocutorio, notificado por estado No. 01 del 14 de Enero de 2.019, advirtiendo unas irregularidades en el trámite del proceso, hace un recuento de la actuación procesal, efectúa unas modificaciones y adiciones, NIEGA LA ALZADA CON RELACIÓN A LA ACCIÓN DE NULIDAD PROPUESTA DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL, POR LA PARTE DEMANDADA, contraviniendo FLAGRANTEMENTE lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 321 del C.G.P. y acto seguido, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 422 y 430 del Código General del proceso, RESUELVE :

7
294

10.1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Álvaro Marín, y en contra de Juan Pablo Mendoza Muñoz y Luis Carlos Mendoza Muñoz (en calidad de herederos de Carlos Julio Mendoza Acosta), herederos indeterminados de Carlos julio Mendoza Acosta y Nelly Muñoz Roldán, para que en el término de cinco (5) días paguen las siguientes cantidades.

10.2.- Por la suma de \$125'139.000.00 M/cte, por concepto de las cuotas vencidas y no pagadas, y que corresponden al saldo del capital insoluto del pagaré allegado como base para la acción.

10.3.- Por los intereses corrientes vencidos y no pagados, pactados en el pagaré base de la ejecución, causados respecto de las cuotas mensuales comprendidas entre el 30 de Mayo de 1.999 y el 30 de Octubre de 2.012.

10.4.- Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral 1, liquidados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

11.- Desde luego, el suscrito abogado, dentro del término legal, del auto interlocutorio de fecha 11 de Enero de 2.018, proferido por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, y, notificado por anotación No. 01 de fecha 14 de Enero de 2.019, recurre dicho auto, solicitando aclaración y, ADVIRTIÉNDOLE, al juez de primera instancia, que violó lo normado por el numeral 6 del artículo 321 del C.G.P., negando el recurso de alzada.

CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL DE PRESCRIPCIÓN

12.- DE LA PRESCRIPCIÓN DEL TITULO VALOR PAGARÉ SUSCRITO EL DÍA 29 DE OCTUBRE DE 1.997 - CON VENCIMIENTO FINAL EL 29 DE OCTUBRE DE 2.012. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ACCESORIA.

12.1.- En efecto, el auto admisorio de la demanda y/o mandamiento de pago, fue proferido por auto interlocutorio de

8
245

fecha 19 de Mayo de 2.015, habiendo sido **declarada la nulidad del auto admisorio de la demanda inclusive, por auto de fecha 22 de Marzo de 2.018**, y, solamente, hasta el día 11 de Enero de 2.019, fue proferido EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y/o MANDAMIENTO DE PAGO, notificado por anotación en estado No. 01 de fecha 14 de Enero de 2.019, librando mandamiento de pago contra los herederos determinados Juan Pablo Mendoza Muñoz y Luis Carlos Mendoza Muñoz, hijos del fallecido LUIS CARLOS MENDOZA ACOSTA, (q.e.p.d).

Código General del Proceso. ARTÍCULO 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del **mandamiento ejecutivo** produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, **y la notificación de la cesión del crédito**, si no se hubiere efectuado antes. **Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.**

Y, más adelante en su inciso 5. dispone :

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento sólo podrá hacerse por una vez.

12.2.- En el presente caso, ninguna de las directrices que para tal fin establece el artículo 94 del C.G.P., se surtió en este proceso. Como quiera que, **el auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, de fecha 19 de Mayo de 2.015, notificado por anotación en estado No.27 fijado el 28 de Mayo de 2.015, no fue notificado a los demandados dentro del año siguiente a la**

9
216

notificación al demandante del referido auto, es decir, dentro del tiempo comprendido entre el 29 de Mayo de 2.015 y, el 29 de Mayo de 2.016.

Por otra parte, el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, reglamenta en su artículo 95. **Ineficacia de la interrupción de la prescripción y operancia de la caducidad.** No se considerará interrumpida la prescripción, y operará la caducidad en los siguientes casos :

Numeral 5. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda **o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante.**

En el auto que se declare la nulidad se indicará expresamente sus efectos sobre la interrupción o no de la prescripción y la inoperancia o no de la caducidad.

12.3.- En ese orden de sustentación, el Código Civil reglamenta en su ART. 2512._ La **prescripción** es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho, cuando se extingue por la prescripción.

NECESIDAD DE ALEGARLA. ART. 2513._ El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, el Juez no puede declararla de oficio.

DE LA PRESCRIPCIÓN COMO MEDIO DE EXTINGUIR LAS ACCIONES JUDICIALES.

ART.2535._ La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

PREScripción DE ACCIONES ACCESORIAS

ART. 2537._ La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden.

12.4.- En el presente asunto, la literalidad del pagaré establece puntualmente, que se pagarán solidaria, indivisible e incondicionalmente las cuotas por mensualidades vencidas. Es así que la primera (1) cuota vencida, estaría generándose a partir del día 29 de Octubre de 1.997, y la segunda (2) el 29 de Noviembre, y la tercera (3) el 29 de Diciembre de 1.997, y la cuarta (4) el 29 de Enero de 1.998, y la quinta (5) el primero (1) de Marzo de 1.998 y así sucesivamente hasta el día 29 de Octubre de 2.012.

13.- Por lo anteriormente expuesto, de acuerdo con la anterior contabilización de términos anteriormente propuesta, se colige que la demanda ejecutiva presentada el día 7 de Octubre de 2.014, y admitida por auto de fecha 19 de Mayo de 2.015, visible a folios 77 y 89 del cuaderno principal, ab initio interrumpió los términos de prescripción, **pero, sabido es que los plenos efectos de esa interrupción, están supeditados al cumplimiento de la carga impuesta en el artículo 94 del Código General del Proceso., esto es, que el mandamiento de pago se notifique a la parte demandada, dentro del año siguiente al día en que se haya notificado esa providencia a la parte demandante, y pasado ese plazo, al tenor de esa regla de derecho, los efectos de la interrupción de la prescripción o caducidad : (.....) sólo se producirán con la notificación al demandado.**

13.1.- En este caso, es palpable que aún pasado el año de la notificación por estado del mandamiento de pago a la parte demandante, estado No. 27 de 28 de Mayo de 2.015, el título valor pagaré No.CL-00239 correspondiente a la obligación adeudada, suscrito el día 16 de Octubre de 1.997 y con vigencia hasta el día 29 de Octubre de 2.012, aún no había prescrito, fenómeno que se generó a partir del día 30 de Mayo de 2.016, cuando aún, no se había realizado la notificación del auto admisorio a los demandados.

210

ART. 789._ La acción cambiaria directa, prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

13.2.- Es así que, el auto admisorio de la demanda y/o mandamiento de pago de fecha 11 de Enero de 2.019, está por fuera de los términos estipulados por el Código General del proceso y el Código de comercio, para hacer efectiva la acción ejecutiva por mandato expreso de los artículos 94 y 95 del Código General del Proceso, **por culpa del demandante**, y, como quiera que, aún no ha quedado en firme la notificación del mandamiento de pago a mis representados, es por esa razón, que dentro del término legal, estoy impugnando EL MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 11 DE ENERO DE 2.019, notificado por estado No. 01 de Enero 14 de 2.019, sustentado en las EXCEPCIONES DE MÉRITO que vengo proponiendo.

EXCEPCIONES DE MÉRITO ANALIZADAS Y PROBADAS DENTRO DEL EXPEDIENTE.

PRIMERA EXCEPCIÓN DE MÉRITO

LA PRESCRIPCIÓN GENERADA POR FALTA DE LA NOTIFICACIÓN A LOS DEMANDADOS DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y/o MANDAMIENTO EJECUTIVO, DENTRO DEL AÑO SIGUIENTE A LA NOTIFICACIÓN AL DEMANDANTE DE TALES PROVIDENCIAS. **ART. 94 C. G. P.**

SEGUNDA EXCEPCIÓN DE MÉRITO

LA PRESCRIPCIÓN GENERADA CUANDO LA NULIDAD DEL PROCESO COMPRENDA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA O DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO, SIEMPRE QUE LA CAUSA DE LA NULIDAD SEA ATRIBUIBLE AL DEMANDANTE. **ART. 95 C. G. P.**

TERCERA EXCEPCIÓN DE MÉRITO

LA PRESCRIPCIÓN GENERADA CUANDO LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, PRESCRIBE EN TRES AÑOS A PARTIR DEL DÍA DEL

219

VENCIMIENTO. ART. 789 DEL C. Co. _ ES DECIR, EL VENCIMIENTO DEL TÍTULO VALOR PAGARÉ FUE EL DÍA 29 DE OCTUBRE DE 2.012, Y, EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO, ES DE FECHA 11 DE ENERO DE 2.019, ES OSTENSIBLE, QUE HA TRANSCURRIDO UN TÉRMINO SUPERIOR A LOS TRES AÑOS, DESDE EL VENCIMIENTO DEL TÍTULO VALOR PAGARÉ EL DÍA 29 DE OCTUBRE DE 2.015. ART. 789 C.Co.

CONFIGURACIÓN DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO

4.- AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. GENERA UNA NULIDAD, POR AUSENCIA DE PERSONERÍA SUSTANTIVA, ES DECIR, LA PERSONERÍA SUSTANTIVA, SE DEMUESTRA CON EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL, EXPEDIDO POR LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, QUE CERTIFICA y/o DA FE, DE LA CAPACIDAD DE REPRESENTACIÓN LEGAL DE UNA PERSONA FRENTE A UNA ENTIDAD DETERMINADA.

4.1.- AHORA BIEN, ESA CAPACIDAD DE REPRESENTACIÓN, SE SUSTITUYE, EN OTRA, A TRAVÉS DE UN PODER GENERAL OTORGADO POR ESCRITURA PÚBLICA y/o UN PODER ESPECIAL OTORGADO POR DOCUMENTO PRIVADO, QUE FACULTA A OTRA, EN ESTE CASO UN ABOGADO, PARA EJERCER COMO APODERADO ESPECIAL. EN EL CASO QUE NOS OCUPA, BRILLA POR SU AUSENCIA, EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA CÁMARA DE COMERCIO, PARA DEMOSTRAR LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONERÍA JURÍDICA, SUS FACULTADES Y EN QUE CALIDAD OBRA QUIEN SUSTITUYE ESA REPRESENTACIÓN. PERO ADEMÁS, SE NECESITA APORTAR AL PROCESO, EL PODER ESPECIAL DEBIDAMENTE OTORGADO POR QUIEN SUSTITUYE, COMO EN ESTE CASO, QUE TAMBIÉN BRILLA POR SU AUSENCIA, POR LA FALENCIA DE PODER DEBIDAMENTE OTORGADO POR QUIEN DETENTA ESA PERSONERÍA JURÍDICA.

4.2.- EN ESE ORDEN, SE SUSTITUYE LA REPRESENTACIÓN LEGAL, PARA DEMOSTRAR LA CONSECUTIVIDAD LEGAL EN LA CADENA DE ENDOSOS. APORTANDO LOS DOCUMENTOS ANTES ALUDIDOS. EN EL PROCESO QUE NOS OCUPA, NO ESTÁ DEMOSTRADA LA REPRESENTACIÓN LEGAL NI LA CADENA DE ENDOSOS DEL TÍTULO VALOR PAGARÉ No.CL - 00239 SUSCRITO EL DÍA 16 DE OCTUBRE DE

20
1.997, Y, TAMPOCO ESTÁ DEMOSTRADA LA CESIÓN DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR AUSENCIA DE PERSONERÍA SUSTANTIVA COMO EXCEPCIÓN DE FONDO

PRIMERA EXCEPCIÓN DE FONDO

En efecto, en el plenario, no aparece por sustracción de materia, el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL, EXPEDIDO POR LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, NI EL PODER ESPECIAL y/o LA ESCRITURA PÚBLICA DEBIDAMENTE OTORGADA EN UNA NOTARÍA, QUE CONSTITUYE LA ÚNICA SOLEMNIDAD COMO SE PUEDE ASUMIR LA CAPACIDAD DE APODERADO GENERAL DE UNA EMPRESA. Con todas las formalidades legales, ni se sabe en que calidad obra, la señora MARCELA ROCIO TELLEZ TRUJILLO, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, NI EXISTE EL DOCUMENTO PÚBLICO NI PRIVADO QUE LA FACULTE, PARA ENDOSAR EL TÍTULO VALOR PAGARÉ No. CL - 00239 DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 1.997, Y BRILLA POR SU AUSENCIA TAMBIÉN, EL DOCUMENTO CON TODAS LAS FORMALIDADES LEGALES, QUE LA FACULTE, PARA EFECTUAR LA CESIÓN DE LA HIPOTECA A CENTRAL DE INVERSIONES S. A.

SEGUNDA EXCEPCIÓN DE FONDO

Así mismo, en el plenario, no obra el endoso con todas las formalidades legales, ni se sabe en que calidad obra, el señor CARLOS ANDRES QUINTERO ORTÍZ, supuestamente, apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S. A. para legitimar la PERSONERÍA SUSTANTIVA, en cabeza de la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, ni aparece tampoco el documento de cesión de la

221
hipoteca, con todas las formalidades legales.

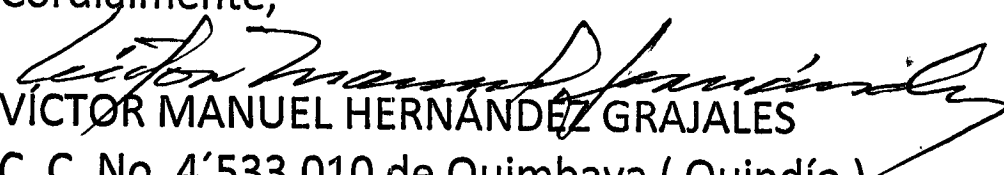
TERCERA EXCEPCIÓN DE FONDO

Así las cosas, la señora MARITZA SASTOQUE FRAGOSO, apoderada general de la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, POR AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, ESTÁ LEGALMENTE IMPEDIDA PARA ENDOSAR EN PROPIEDAD Y SIN RESPONSABILIDAD, a favor del señor ÁLVARO MARÍN, título valor alguno, PUES NO APARECE DOCUMENTO LEGÍTIMAMENTE OTORGADO QUE ASÍ LO DEMUESTRE, como quiera que, la personería sustantiva y adjetiva, solamente se transfiere, a través de las formalidades legales establecidas por la ley. Esta figura jurídica se denomina AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Es un hecho que debe estar probado dentro del expediente como evidentemente lo está, en tratándose de la transferencia de la personería sustantiva y adjetiva, que brilla por su ausencia en este proceso ejecutivo.

En los anteriores términos, señora Juez, de primera instancia, dejo planteada LA PRESENTACIÓN Y DEMOSTRACIÓN DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO Y DE FONDO PROPUESTAS, impugnando el mandamiento de pago de fecha 11 de Enero de 2.019, notificada por anotación en estado No. 01 de Enero 14 de 2.019.

Cordialmente,


VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ GRAJALES

C. C. No. 4'533.010 de Quimbaya (Quindío)

T. P. No.50.499 del C. S. J.

250

Re: 2014-932

Luz Daniela Martinez Blanco <ldaniela2195@gmail.com>

Vie 31/07/2020 9:12 AM

Para: Juzgado 406 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C <j406cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (224 KB)

Contestacion Demanda-converted.pdf;

Buenos días;

Adjunto contestación de la demanda.

Atentamente;

Luz Daniela Martinez Blanco

El jue., 16 jul. 2020 a las 17:07, Juzgado 406 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C

(<j406cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Acuso recibido.

De: Luz Daniela Martinez Blanco <ldaniela2195@gmail.com>**Enviado:** jueves, 16 de julio de 2020 3:25 p. m.**Para:** Juzgado 406 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C <j406cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Re: 2014-932

Buenas Tardes;

Remito acta de notificación personal firmada. Así mismo quisiera solicitar el expediente completo del proceso, ya que lo que se anexó en el correo anterior fue solamente el libro del incidente de nulidad.

Atentamente;

Luz Daniela Martinez Blanco

El jue., 16 jul. 2020 a las 11:48, Juzgado 406 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C

(<j406cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Juzgado 406 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C ha compartido un archivo de OneDrive para la Empresa con usted. Para verlo, haga clic en el vínculo siguiente.

2014-932.pdf

 [2014-932.pdf](#)

De la manera más atenta me permito remitir el acta de notificación personal para que sea diligenciada a mano y posteriormente se remita a este Juzgado, además se remitir el proceso No. 2014-932 debidamente diligenciado.

La contestación de la demanda debe ser remitida a este medio electrónico y los términos empezaran a contabilizarse a partir del día 17 de julio de 2020.

Por favor ac



ACUSAR RECIBIDO,
Cordialmente,

LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS

Secretaria

Juzgado 2 Civil Circuito Transitorio de Bogotá

Email. j406cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 3419554

Cel. 3115235303

Bogotá D.C.

Señor

JUZGADO 02 CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTA

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía No.2014-00932

Demandados: Nelly Muñoz Roldan y Herederos Determinados e indeterminados del señor CARLOS JULIO MENDOZA ACOSTA (q.e.p.d)

Luz Daniela Martínez Blanco, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.765.836 de Bucaramanga (Santander) y Tarjeta Profesional No. 327990 del C.S.J, en mi condición de Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del señor **CARLOS JULIO MENDONZA ACOSTA (q.e.p.d)**, nombrado y aceptante del cargo, por medio del presente escrito me permito descorrer el traslado del mandamiento de pago/Demanda, presentando las siguientes:

EXCEPCIONES DE MERTIO Y/O DE FONDO

PRESCRIPCION DE LA CUOTAS DE FECHA DEL 30 DE MAYO DE 1999 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2011 DEL TITULO VALOR PAGARE SUSCRITO EL DIA 16 DE OCTUBRE DE 1997.

El 07 de Octubre de 2014 se instauro demanda ejecutiva por parte del señor ALVARO MARIN, a través de su apoderada judicial la señora María Marlene Bautista, mediante la cual solicitaban el pago del valor de \$125.139.000 MCTE representado en cuotas, como saldo de capital insoluto del pagare No. CL-00239, así mismo, solicitaban el pago de intereses corrientes y de plazo causados respecto de las cuotas mensuales. En este sentido, se evidencia que los demandantes están solicitando el pago de las cuotas vencidas y no pagadas, de ahí que es menester tener en cuenta que la primera cuota venció el 30 de Mayo de 1999 esto quiere decir hace 15 años contados desde la presentación de la demanda, la cual se instauro en el año 2014.

Teniendo en cuenta que la prescripción opera pasados tres años contados desde el vencimiento de la obligación, se evidencia que para el caso en concreto las cuotas de fecha del 30 de Mayo de 1999, 30 de Junio de 1999, 30 de Julio de 1999, 30 de Agosto de 1999, 30 de Septiembre de 1999, 30 de Octubre de 1999, 30 de Noviembre de 1999, 30 de Diciembre de 1999, 30 de Enero de 2000, 30 de Febrero de 2000, 30 de Marzo de 2000, 30 de Abril de 2000, 30 de Mayo de 2000, 30 de Junio de 2000, 30 de Julio de 2000, 30 de Agosto de 2000, 30 de Septiembre de 2000, 30 de Octubre de 2000, 30 de Noviembre de 2000, 30 de Diciembre de 2000, 30 de Enero de 2001, 30 de Febrero de 2001, 30 de Marzo de 2001, 30 de Abril de 2001, 30 de Mayo de 2001, 30 de Junio de 2001, 30 de Julio de 2001, 30 de Agosto de 2001, 30 de Septiembre de 2001, 30 de Octubre de 2001, 30 de Noviembre

de 2001, 30 de Diciembre de 2001, 30 de Enero de 2002, 30 de Febrero de 2002, 30 de Marzo de 2002, 30 de Abril de 2002, 30 de Mayo de 2002, 30 de Junio de 2002, 30 de Julio de 2002, 30 de Agosto de 2002, 30 de Septiembre de 2002, 30 de Octubre de 2002, 30 de Noviembre de 2002, 30 de Diciembre de 2002, 30 de Enero de 2003, 30 de Febrero de 2003, 30 de Marzo de 2003, 30 de Abril de 2003, 30 de Mayo de 2003, 30 de Junio de 2003, 30 de Julio de 2003, 30 de Agosto de 2003, 30 de Septiembre de 2003, 30 de Octubre de 2003, 30 de Noviembre de 2003, 30 de Diciembre de 2003, 30 de Enero de 2004, 30 de Febrero de 2004, 30 de Marzo de 2004, 30 de Abril de 2004, 30 de Mayo de 2004, 30 de Junio de 2004, 30 de Julio de 2004, 30 de Agosto de 2004, 30 de Septiembre de 2004, 30 de Octubre de 2004, 30 de Noviembre de 2004, 30 de Diciembre de 2004, 30 de Enero de 2005, 30 de Febrero de 2005, 30 de Marzo de 2005, 30 de Abril de 2005, 30 de Mayo de 2005, 30 de Junio de 2005, 30 de Julio de 2005, 30 de Agosto de 2005, 30 de Septiembre de 2005, 30 de Octubre de 2005, 30 de Noviembre de 2005, 30 de Diciembre de 2005, 30 de Enero de 2006, 30 de Febrero de 2006, 30 de Marzo de 2006, 30 de Abril de 2006, 30 de Mayo de 2006, 30 de Junio de 2006, 30 de Julio de 2006, 30 de Agosto de 2006, 30 de Septiembre de 2006, 30 de Octubre de 2006, 30 de Noviembre de 2006, 30 de Diciembre de 2006, 30 de Enero de 2007, 30 de Febrero de 2007, 30 de Marzo de 2007, 30 de Abril de 2007, 30 de Mayo de 2007, 30 de Junio de 2007, 30 de Julio de 2007, 30 de Agosto de 2007, 30 de Septiembre de 2007, 30 de Octubre de 2007, 30 de Noviembre de 2007, 30 de Diciembre de 2007, 30 de Enero de 2008, 30 de Febrero de 2008, 30 de Marzo de 2008, 30 de Abril de 2008, 30 de Mayo de 2008, 30 de Junio de 2008, 30 de Julio de 2008, 30 de Agosto de 2008, 30 de Septiembre de 2008, 30 de Octubre de 2008, 30 de Noviembre de 2008, 30 de Diciembre de 2008, 30 de Enero de 2009, 30 de Febrero de 2009, 30 de Marzo de 2009, 30 de Abril de 2009, 30 de Mayo de 2009, 30 de Junio de 2009, 30 de Julio de 2009, 30 de Agosto de 2009, 30 de Septiembre de 2009, 30 de Octubre de 2009, 30 de Noviembre de 2009, 30 de Diciembre de 2009, 30 de Enero de 2010, 30 de Febrero de 2010, 30 de Marzo de 2010, 30 de Abril de 2010, 30 de Mayo de 2010, 30 de Junio de 2010, 30 de Julio de 2010, 30 de Agosto de 2010, 30 de Septiembre de 2010, 30 de Octubre de 2010, 30 de Noviembre de 2010, 30 de Diciembre de 2010, 30 de Enero de 2011, 30 de Febrero de 2011, 30 de Marzo de 2011, 30 de Abril de 2011, 30 de Mayo de 2011, 30 de Junio de 2011, 30 de Julio de 2011, 30 de Agosto de 2011 y 30 de Septiembre de 2011, se encuentra prescritas, pues han pasado más de tres años desde la fecha de vencimiento de las mismas.

ARTICULO 2535 DEL C.C. Prescripción extintiva. *La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.* Para el caso que nos atañe, se evidencia que las cuotas relacionadas anteriormente, se hicieron exigibles los 30 de cada mes de los años 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011.

232

ARTICULO 789 DEL C.CO. Prescripción de la acción cambiaria directa. *La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.* Teniendo en cuenta que han pasados más de tres años desde el vencimiento de las cuotas relacionadas anteriormente, se evidencia claramente que dichos instalamentos se encuentran prescritos, y por lo tanto el ejercicio de la acción cambiaria respecto dichas cuotas no puede llevarse a cabo.

Por lo otro lado, es de tener en cuenta, que el pagare objeto de estudio se estableció en cuotas, de ahí que como lo indica la providencia STC14595-2017 de la Corte Suprema de Justicia, el término prescriptivo de las obligaciones periódicas debe efectuarse cuota por cuota, a partir de la exigibilidad de cada una de ellas.

"...lo cierto es que en ese título valor el pago se estableció en cuotas, lo que imponía a la sede judicial criticada examinar el término consagrado en el artículo 789 del Código de Comercio de manera independiente para cada uno de los instalamentos aducidos como adeudados, desde la exigibilidad de los mismos".

(...) No ocurre lo mismo respecto de las cuotas que estuvieren en mora a la presentación del libelo incoativo, toda vez que éstas tienen vencimientos independientes, de ahí que el término prescriptivo debe computarse desde la fecha en que se causó cada una, a efectos de determinar aquellas que pueden resultar afectadas por la prescripción de la acción cambiaria.
(...)

Es así, que en el presente caso resulta imperioso que se analice el término prescriptivo de cada instalamento de manera independiente, ya que la forma de pago establecido en el pagare No. CL-00239, fue por cuotas. De ahí que haciendo un análisis de tema, se evidencia que efectivamente las cuotas de los años 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011 relacionadas al inicio de la presente contestación, se encuentran prescritas ya que han pasado más de tres años desde el vencimiento de dichas cuotas hasta el día en el que se presentó la demanda, la cual se instauró el 07 de Octubre de 2014.

Con los anteriores sustentos legales y jurisprudenciales solicito las siguientes **PRETENSIONES:**

PRIMERO: Declarar la prescripción de las cuotas de fecha del 30 de Mayo de 1999 al 30 de Septiembre de 2011 del título valor pagare suscrito el día 16 de octubre de 1997.

NOTIFICACIONES:

La suscrita recibe en la Carrera 21 No. 158-80 Álamos Parque Cañaveral Casa 6.

Cel.3004714813

Email: ldaniela2195@gmail.com

Del señor Juez;

Atentamente

Luz Daniela Martínez Blanco

Luz Daniela Martínez Blanco

C.C. 1.098.765.836

T.P. 327990 C.S.J

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL	
DEL CIRCUITO TRANSITORIO	
DE BOGOTÁ, D.C.	
Al despacho hoy <u>24 AGO 2020</u>	
Secretario <u><i>[Signature]</i></u>	